



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,x) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la utilización

de columnas, carteles, emisora de radio, megafonía y otras instalaciones de propiedad municipal para fijar en ellas anuncios o mensajes a solicitud particular.

DEVENGO

Artículo 3.-

La tasa se devengará con la prestación del servicio que tiene lugar por la puesta a disposición de los solicitantes de las instalaciones a que se ha hecho referencia en el artículo 2 anterior. Si bien se exigirá con la solicitud el previo depósito del total importe de la misma.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de Ley General Tributaria, a quienes se les conceda la autorización correspondiente para la utilización de las instalaciones citadas o hayan contratado espacios publicitarios.

RESPONSABLES

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de



imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.-

Está constituida por la superficie a ocupar en las instalaciones municipales, medida en razón a la superficie del anuncio o mensaje.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-

Por cada m² o fracción del anuncio o mensaje a insertar en las instalaciones municipales referenciadas, por año: 1.000 pesetas.

En cuanto a los anuncios a través de la emisora de radio, la cuota tributaria viene determinada por el precio del mercado publicitario. No obstante, la cuota concertada será aprobada por el Sr. Alcalde-Presidente, previos los informes y asesoramientos que considere procedentes.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.

1.º Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización del servicio, presentarán solicitud detallada del anuncio e instalación a utilizar, depositando al mismo tiempo el importe de la tasa.

2.º Concertada la publicidad se practicará la liquidación provisional, se notificará a la persona física o jurídica con quien se haya concertado la publicidad, a partir del día uno del mes siguiente de aquel en que se concierte y se emitan los anuncios.

3.º Si resultase disconformidad con la liquidación practicada, el interesado podrá formular las alegaciones pertinentes.

4.º En ningún caso este interrumpirá el pago de la cuota, en caso contrario se procederá de conformidad con las normas tributarias vigentes.

5.º El Ayuntamiento vigilará en todo momento, que por las personas encargadas en su nombre, de contratar publicidad, se garantice el principio de la libre competencia, sujetándose para ello a lo dispuesto en el artículo 1º y siguientes de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Prohibiéndose todo tipo de prácticas ilusorias o restrictivas.

6.º El Ayuntamiento podrá concertar la publicidad, bien con sus propios medios, o bien a través de agentes de publicidad suscribiendo en estos



casos el correspondiente contrato en el que se establecerá el tanto por ciento a percibir por el agente.

7.º Concertada la publicidad por el agente lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial* de la Provincia entrará en vigor y será de aplicación con efecto de ese mismo día, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.